



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: FABIÁN BACA CHAPMAN.

Demandado: INSPECCIÓN QUINTA POLICÍA SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Radicado: No. 2021-00372-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor FABIÁN BACA CHAPMAN, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la INSPECCIÓN QUINTA POLICÍA SOLEDAD – ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso y defensa, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Revocar fallo de fecha junio 10 del 2021 proferido por el INSPECTOR QUINTO SOLEDAD – ATLÁNTICO por ser violatorio de la Constitución Nacional en su lugar TUTELAR EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA QUE ME ASISTE

En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo DECLARAR STATUS QUO hasta que la JUSTICIA ORDINARIA FISCALÍA 43 PATRIMONIO ECONÓMICO LEY 600 DE LA CIUDAD DECIDA LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO TAL COMO ORDENO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 ...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“

- 1. Presenté querrela por perturbación a la posesión o mera tenencia sobre el predio LAS MORAS 16 HECTÁREAS, antes relacionado y sobre el cual mi persona y familia viene ejerciendo la posesión de forma quieta y pacífica e ininterrumpida de solo 1 hectárea y media, ya que, las demás hectáreas fueron arrebatadas con documentos falsos por parte de Constructora Bolívar.*
- 2. La dirección exacta del predio en disputa y donde ejerzo posesión se encuentra exactamente en la K 22 A con calle 48 NORMANDIA – SOLEDAD.*

T-2021-00372-01

3. *Durante más de 10 años mi persona y familia hemos cercado con alambres la hectárea y media que únicamente nos han dejado, tal como usted podría observar y verificar en el sistema Google Heard, que durante años he iniciado acciones para la protección o defensa de mi derecho, presentando diferentes procesos y acciones legales.*
4. *Se presentaron actos o hechos arbitrarios el día 2 de junio del 2021, fecha que se señala como principio de perturbación a la posesión pues recién se estaba realizando encerramiento de forma arbitraria por parte de Ingenieros de Constructora Bolívar no había permiso ni licencia de encerramiento, no hay avisos públicos en el predio, de inmediato hizo presencia mi primo MICHAEL BACA quien tumbo una parte de ese encerramiento ya que no se contaba con LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.*
5. *El cuadrante de policía llevo al sitio y resolvió no se siguiera con el encerramiento del predio ya que no se contaba con licencia de construcción y no había aviso y hasta la fecha no hay aviso público en el predio tal como lo establece la ley.*
6. *Sin embargo, CONSTRUCTORA BOLIVAR hizo caso omiso y el día 3 de junio del 2021 en compañía de mi primo MICHEL BACA, tuvimos que hacer presencia en el predio ya que seguían procediendo con el encerramiento de forma ilegal, razón por la cual se interpuso la querrela que por competencia correspondió al INSPECTOR QUINTO SOLEDAD – ATLÁNTICO.*
7. *El día 4 de junio del 2021, el Señor Inspector, Dr TEDY ORDÓÑEZ hace presencia en la dirección antes mencionada, pudo observar que en el predio no hay ni había aviso público, ni valla que indicar la existencia de licencia de construcción hace una audiencia se encontraban ambas partes presentes en el sitio declara estatus quo y fija fecha para audiencia el día 9 de junio del 2021.*
8. *Mi persona presento la querrela respectiva en el correo que se indicó de acuerdo al procedimiento dispuesto por la Alcaldía del Municipio para dar legalidad a las acciones sin embargo Constructora Bolívar nunca presento querrela como lo dispone el procedimiento interno para dar trazabilidad a las acciones y el inspector en audiencia declara acumulación de pretensiones no entiendo como lo hizo, si ellos no presentaron querrela en la oficina virtual, tal como lo señala el procedimiento interno de la Alcaldía de Soledad, se hicieron las reclamaciones de rigor, sin embargo el Inspector Dr TEDDY ORDOÑEZ continuo la diligencia sin la observancia del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.*
9. *Este día, en la diligencia se le hizo ver que el predio era objeto de una INVESTIGACIÓN PENAL que se encuentra activa por los presuntos delitos de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, de conocimiento de la Fiscalía 43 Patrimonio Económico Ley 600 de la Ciudad de Barranquilla, para efectos de restablecimiento de derechos, que la competencia para dirimir el conflicto la dirimió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA PLENA a fecha 24 de Septiembre del 2019. la cual anexo. Se le dijo por lo tanto que carecía de competencias para ello y que era esto resorte de la Justicia Ordinaria.*
10. *Así mismo, se le entrego un informe grafológico prueba que se recaudó dentro de la investigación penal antes relacionada, informe suscrito por el servidor judicial DIOMARID MEDINA HERNANDEZ del Grupo de DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE de la ciudad de Bogotá de fecha Mayo 2 del 2016 del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL BOGOTÁ, lo cual constituye prueba idónea de los punibles de FRAUDE PROCESAL Y*

T-2021-00372-01

FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO el cual a favor de mi persona y familia. Anexo informe.

- 11. El día 10 de junio del 2021, el Dr TEDY ORDOÑEZ, en su condición de inspector dicta fallo contrario a la ley, y a la Constitución Nacional y afecta de esa forma EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA. Art 29 de la C.N.*
- 12. Señor Juez, si se analiza la documentación entregada en la diligencia por parte del Apoderado de Constructora Bolívar lo que se entrego fue una resolución No CUS0062 por medio de la cual se modifica una licencia urbanística que la clase de licencia es una SUBDIVISIÓN con VIGENCIA DE 6 MESES de fecha 23 de mayo del 2009, la cual se encuentra prescrita y se indica para mayor entendimiento que el ÁREA DE CONSTRUCCIÓN es 0.00.*
- 13. Igualmente, el apoderado hace llegar RESOLUCIÓN No CUS0131 analizada la misma se trata de un TIPO DE SOLICITUD SUBDIVISIÓN LICENCIA SUBDIVISIÓN VIGENCIA 6 MESES INDICE DE CONSTRUCCIÓN 0.00 de fecha 26 de enero del 2009. Termino Prescrito.*
- 14. Así mismo, hace entrega de un ACTA DE RADICACION LEGAL Y EN DEBIDA FORMA expedida por la Curaduría, pero este solamente indica que se entregan todos los documentos para estudio de licencia de construcción.*
- 15. Hace entrega de fotografía de valla de la cual se observa en su encabezado VALLA INFORMATIVA en la misma solo se observa No de radicación mas en el espacio CUS NO SE REGISTRA NUMERO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.*
- 16. Señor Juez, con esta explicación queda claro que con los documentos que se aportaron por parte del apoderado de Constructora Bolívar NO HAY LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO y aun así el Señor Inspector por más argumentos que se le dieron considero que si existía cuando como demostré anteriormente estas hacían referencias a subdivisión de predios del año 2009, otorgadas por 6 meses, por lo tanto estaban prescritas y la otra resolución aportada hace referencia a una radicación de documentos para solicitar licencia de construcción y lo más grave aún es que estas licencias hacen referencia como se observa en la fotografía de la valla a el predio ubicado en la calle 48B No 16 A- 06 Normandía y el predio donde se está cometiendo la perturbación como lo mencione es K 22A CON CALLE 48.*
- 17. y lo que también es más grave aún, es que, en el fallo levanta el statu quo y oficia a la comandancia de policía a fin de que permita el ingreso de Constructora Bolívar al predio por tener licencia de construcción que óigase bien, no fue entregada en la diligencia por el apoderado de la Constructora Bolívar sino que sorpresivamente ahora aparece una licencia de construcción otorgada por la curaduría dos de soledad resolución No CUS – 0081 DEL 2021 la cual como indique no fue entregada en la diligencia, el fallo lo hizo con base a licencias de subdivisión prescritas y a una solicitud de radicación de documentos pero de un predio completamente diferente al que está siendo objeto de perturbación, que es K 22A con calle 48. En el cual se estaba haciendo un encerramiento ilegal, ya que, si observa las fotos que anexo o se dirige al mismo sitio observara no existe valla publica ni informativa tal como es requisito de ley.*

T-2021-00372-01

18. Por Ultimo mi apoderada solicito la suspensión del proceso por falta de garantías y cambio de inspector y el Dr TEDY ORDOÑEZ no lo concedió se configura entonces los defectos sustantivo y procedimental absoluto”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 15 de septiembre del 2021, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo que, el accionante dentro de la actuación policiva hizo uso de los recursos de ley, interponiendo recurso de apelación contra el fallo de fecha 10/06/2021 proferida por el Inspector Quinto de Soledad, recurso que fue concedido y aun no se ha definido y se encuentra en trámite, como tampoco se advierte que el actor, haya acudido a los medios judiciales idóneos y eficaces, propios de la Jurisdicción Administrativa; de los cuales el actor no puede prescindir, pues le restaría eficacia al mecanismo de control constitucional excepcional de la tutela, pues ya no sería utilizado como mecanismo subsidiario, sino como sustituto de los mecanismos judiciales propios para el caso.

Por existir otros medios judiciales, afirmó que la acción de tutela no procede si el titular del derecho no demuestra que enfrenta un perjuicio irremediable, para cuya contención no existe mecanismo judicial ordinario eficiente e idóneo.

Advirtió que esta acción no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, desde luego sin mayores elucubraciones coligió que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como es el proceso ordinario Administrativo para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante FABIÁN DARIO BACA CHAPMAN, se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

IV. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, sin manifestar los motivos de su inconformidad.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Cuaderno de tutela de primera instancia con sus anexos.
- Actuaciones surtidas en segunda instancia.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

T-2021-00372-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- (i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

- (ii) Si incurrió la Alcaldía y la Inspección Quinta de Policía de Soledad – Atlco, en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

T-2021-00372-01

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

T-2021-00372-01

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se

T-2021-00372-01

genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda

T-2021-00372-01

trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el señor FABIÁN BACA CHAPMAN, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcado por parte de la accionada, al levantar el status quo del predio en litigio, sin previa finalización del proceso ante la justicia ordinaria.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

De conformidad con el Código Nacional de Policía, existen conductas que configuran comportamientos contrarios a la normal y pacífica convivencia social, autorizándose a los Inspectores de Policía para imponer medidas para que cesen tales acciones y proteger los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados, tal y como lo dispone el art. 206.

Dicho lo anterior, tenemos que el defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que, si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

T-2021-00372-01

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

En el presente caso, tenemos que, conforme a los informes allegados, la Inspección accionada profirió decisión de fondo del 10 de junio de 2021 objeto de cuestionamiento, contra la cual el actor interpuso los recursos correspondientes, dado a que funge como parte interviniente en relación con el predio objeto de la misma.

Se pudo establecer, de acuerdo a las pruebas aportadas, que el accionante ha intervenido de manera directa al interior del proceso policivo, y que no se le ha vulnerado el debido proceso y defensa, pues como se dijo anteriormente, la misma decisión de la inspección accionada fue recurrida, concediéndose el respectivo recurso, encontrándose pendiente a la fecha resolver la apelación por el superior donde se expusieron los mismos hechos aquí traídos, y en tal medida es necesario que exista pronunciamiento del recurso de alzada atendiendo que es posible que el mismo prospere.

Así las cosas, para este despacho hasta la etapa surtida dentro del proceso policivo al momento del procedimiento del fallo de tutela de primera instancia, la Inspección accionada no ha dictado una decisión de fondo, y mucho menos antes de la presente decisión, por lo tanto, no se puede predicar que existe violación alguna de derecho fundamental al no haberse decidido el fondo del asunto, por lo que mal haría esta agencia judicial inmiscuir en asunto que aún no ha sido definido.

Así las cosas, en relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Por todo lo expuesto, se concluye que no resulta formalmente procedente la acción de tutela, lo cual a su vez conlleva que no se entre al estudio de fondo del asunto, y de contera habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, bajo otros argumentos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible

T-2021-00372-01

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0fd760d22f072b5bf7b80cd8c7c5774945def1bd773053d9fd20f9600595afd

Documento generado en 14/09/2021 04:05:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>